



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL: 111/2021-19-1

EXP. NÚM. 196/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Cuernavaca, Morelos a; uno de septiembre de
dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **111/2021-19-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva **de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** contra ***** relativo al expediente civil número **196/2018**, y;

R E S U L T A N D O

1.- En la fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establece:

"...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía intentada por la actora es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente la acción** intentada por ***** por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, y en tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en consecuencia:

TERCERO.- Se absuelve a los demandados ***** de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio.

CUARTO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación de la presente instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...".

2.- En desacuerdo con la determinación del juez de origen, la parte actora interpuso recurso de apelación siendo admitido por el citado juez en el efecto suspensivo, remitiendo los autos originales para la substanciación del medio de impugnación en cuestión mismos que substanciados en forma legal, ahora se resuelven al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El presente recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 530 y 544 fracción III Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

III.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Los agravios esgrimidos por *****, se encuentran glosados de la foja 05 (cinco) a la 19 (diecinueve) de la toca civil en que se actúa. En el caso se destaca, esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la **Segunda Sala** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena
Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común,
Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso esgrimidos por ***** , estimando que los mismos resultan **infundados**, en razón al siguiente orden de consideraciones.

Es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, porque atendiendo al contenido de los artículos 530 y 547 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto

que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

En el caso, los agravios expuestos por el apelante serán analizados conjuntamente por la íntima relación entre éstos, motivos de disenso que para una mejor comprensión del estudio y desarrollo del fallo se enuncian de la manera siguiente:

1.- Que el *A quo*, pronunció una sentencia de fecha 19 de mayo de dos mil 2021, que le causa agravios al hoy recurrente, en virtud de que la determinación de improcedencia de la acción intentada de prescripción y sus consecuencias de derecho, es violatoria del procedimiento al dictarse una sentencia violando el **principio de congruencia, exhaustividad y del debido proceso**, en virtud de que no pondero las pruebas ofertadas por el recurrente, tales como la confesional, declaración de parte a cargo de la demandada *********, la testimonial, la inspección judicial, la pericial en topografía y las documentales exhibidas.

2.- Que le causa perjuicio que el *A quo*, haya determinado de manera errónea e ilegal que la acción intentada en el presente juicio por la parte actora es improcedente, en virtud de que la sentencia recurrida carece de **motivación y fundamentación**, ya que la misma no es clara, no es precisa, congruente, ni mucho menos exhaustiva, ya que como señala el recurrente el *A quo* da una valoración inadecuada a todas y cada una de las pruebas aportadas, en especial al contrato privado de donación de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, relativo a la fracción del bien inmueble identificado como predio urbano ubicado en el poblado de *********, Morelos. De igual forma



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señala que el juez natural paso por desapercibido los alegatos vertidos por el recurrente en el juicio principal y únicamente toma en cuenta los alegatos vertidos por la demandada *****

3.- Que no le asiste la razón al A quo y causa agravios al recurrente la sentencia combatida, ya que carece de **exhaustividad, fundamentación y motivación, al no dar valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas aportadas en el juicio principal**, transgrediendo con su falta de valoración su garantía de Seguridad Jurídica contenidas en dichos preceptos constitucionales y en especial a la Documental Publica, consistente al Contrato Privado de Donación, de fecha 26 de Diciembre de 1978, así también como a la Confesional y la Declaración de Parte, a cargo de la demandada ***** , ya que en la SENTENCIA DEFINITIVA que ahora se recurre y se combate de ilegal en especial en su considerando III, aplicando de manera errónea y en perjuicio del suscrito los preceptos jurídicos 414, 416, 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para nuestra Entidad, ya que el A Quo, **dejo de realizar la valoración y razonamiento lógico-jurídico en la presente resolución recurrida, dentro de su considerando I, al no referir ni valorar, las probanzas recabadas en el juicio principal y particularmente de la prueba Confesional a cargo de la DEMANDADA**, con el que la parte actora acredita el segundo elemento de la acción intentada y que es el actor quien está en posesión de la cosa demandada contestando afirmativamente la mayoría de las posiciones, como puede observarse, la demandada ***** , acepta que el suscrito ***** , tiene la posesión de la fracción del bien inmueble objeto del presente juicio, por un tiempo de más de 34 años, motivo por el que la prueba Confesional determinantemente beneficia a los intereses de la parte actora, pues de lo explorado derecho y de reiterada practica jurídica.

4.- Que el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dio una acepción diversa al dispositivo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, **debido a que no pondero las pruebas ofertadas, las controvertidas y más aun las que perjudicaban al recurrente.**

5.- Que el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dió una acepción diversa a los dispositivos legales preceptuados en los numerales 159 y 191 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, debido a que el recurrente, señala que contaba con legitimación procesal para incoar este juicio, en virtud de que el documento base de esta acción lo fue el contrato de donación de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; así como que el juez natural transgrede el artículo 159 concatenado con el 191 de la Ley Adjetiva de la Materia, y lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, que guardan una relación de seguridad jurídica, señalando que de una manera arbitraria e infundada el Juez Natural aduce en su Considerando IV, **que se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación de la presente instancia.** Circunstancia que viola en su perjuicio el Juez natural, por la inexacta aplicación del dispositivo legal invocado, no obstante que el recurrente en todo el procedimiento se conducía de buena fe, por lo cual le causa agravio y detrimento en su patrimonio, que se le condene al pago de costas y gastos de un procedimiento.

De lo anterior, en relación a los motivos de disenso hechos valer por el recurrente enumerados con antelación, en relación al **punto 1**, esta Sala estima que la sentencia impugnada no violenta en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la misma es clara, precisa y congruente con el escrito inicial de demanda y los escritos de contestación, además de que el A quo se pronunció y resolvió las cuestiones que le fueron puestas a su consideración, en donde hizo referencia a las excepciones opuestas por la parte demandada, entre las que se encuentra la de ***** y la derivada del artículo 247 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, además de que no existen consideraciones contrarias entre sí, no se omite nada, ni añade cuestiones no hechas valer por las partes, ni va en contra de sus propios puntos resolutiveos, por lo que no se viola el principio de congruencia judicial, el cual



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL: 111/2021-19-1

EXP. NÚM. 196/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

debemos entender tanto en su aspecto externo como interno.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, Tesis I.1o.A. J/9, página 764, bajo la voz y rubro:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”.

Así como también tiene aplicación el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI sexto, agosto de 1997, Tesis XXI.2o.12 K, página 813, que a la letra refiere:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.- El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se

tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, **una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales** y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

En mérito de las consideraciones expuestas, **resulta infundado que la sentencia recurrida** no cumpla con los requisitos de la Carta Magna, pues como ya vimos, en contravención a lo que asevera el apelante, no agoto la exigencia del cumplimiento del contrato de donación del cual es beneficiario, y de manera errónea, solicita un juicio de prescripción, por lo que no justifica su posesión que detenta sobre el inmueble objeto del presente juicio, careciendo de la legitimación activa en la causa; además de que, de la lectura de la resolución apelada se aprecia que, contrariamente a lo que asevera el recurrente, sí se encuentra fundada, motivada, y además, satisface los



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA CIVIL: 111/2021-19-1

EXP. NÚM. 196/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

principios de congruencia y exhaustividad que todo fallo debe contener; deviniendo de esta manera infundados los motivos de disenso que nos ocupan.

Asimismo, por cuanto al argumento que señala que no se ponderaron las pruebas ofertadas, esta Sala estima, que las mismas en nada favorecen al recurrente, para el hecho de acreditar la exigencia del cumplimiento del contrato de donación referida en el párrafo que antecede, ya que previamente a la interposición del juicio de prescripción, debió generarse el cumplimiento de las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato privado de donación simple de fecha **veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho**, y al no haberse acreditado y probado en el juicio, resultó improcedente la acción intentada, en razón de ello, el Aquo, argumentó que existía evidenciado un vínculo jurídico entre las partes respecto de un cumplimiento de contrato, para que el actor pudiera justificar la posesión que detenta sobre el inmueble materia del juicio, determinación que esta Sala considera correcta, y que no fue desvirtuada por el apelante.

Por otra parte, resulta preponderante precisar qué, contrario al argumento expuesto por el apelante por cuanto a los puntos marcados con los **numerales 2, 3, 4** resultan **infundados**, en cuanto a que, se violenta en su perjuicio el contenido del artículo 16¹ constitucional, por ende, deviene indebidamente fundado² y motivado, *“al ser omisa al*

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008) Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)...

² *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que*

pronunciarse sobre la motivación el acto que invoca, cual es el fundamento legal para sostener su dicho”, lo que según el recurrente trae como consecuencia una clara violación de sus derechos.

Cabe hacer mención que el dictado de la resolución definitiva, que se combate, **fue debidamente fundada y motivada en razón de que**, si entendemos en su real dimensión los conceptos, debemos recordar que, en el informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1968, se encuentran perfectamente definidos los conceptos **FUNDAMENTACIÓN** y **MOTIVACIÓN**³. De lo anterior, debemos entender por **FUNDAR**, la relación de hipótesis normativa prevista en la ley, la cual debe estar

deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Séptima Época Reg. 394216 Segunda Sala Jurisprudencia Apéndice/1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia Común Tesis 260 Pág. 175

³ "ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO.- El artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se FUNDE y MOTIVE la causa legal del procedimiento. Para cumplir con ese mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad". Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018204 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 59, Octubre/2018, Tomo III Pág. 2481 Tesis Aislada (Administrativa) "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenida en el escrito de autoridad; mientras que por **MOTIVACIÓN**, debemos entender la conducta realizada en el mundo fáctico, pero no sólo eso, también el Pacto Federal exige la necesidad que entre dicha fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, exista una relación o nexo lógico, es decir, que la conducta realizada se ubique o encuadre perfectamente en la hipótesis normativa descrita en el acto de autoridad. Abundando en lo anterior, la fundamentación de la causa legal del procedimiento, estriba en señalar con exactitud en el cuerpo de mandamiento de autoridad la disposición normativa, general y abstracta, que prevea la situación concreta, para lo cual sea procedente realizar el acto de autoridad, toda vez que la misma debe de gozar de facultades expresas para actuar, puesto que la realización de un acto determinado debe derivarse de una norma clara y precisa, expresamente consignada en la ley, cuyo sentido y alcance se ajusta a las disposiciones normativas que lo rigen, encontrando en ello su fundamento real, lógico y jurídico, encaminado a dar al juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz, asimismo para mantener el principio de igualdad entre las partes, y con esto garantizar la igualdad de circunstancias. Por otro lado, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica aplicable a un caso específico, se externen en el texto del acto de autoridad, las consideraciones relativas a las circunstancias particulares en las que se basó la autoridad para concluir la adecuación del caso concreto dentro del marco legal correspondiente, establecido por la ley. Dicho en otras palabras, la motivación legal encierra la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria de su acto y el hecho concreto del gobernado que se produce en el mundo fáctico, es el **RAZONAMIENTO** contenido en el texto mismo del acto autoritario de la molestia, según el cual, quien lo emitió llegó

a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

En el particular, cabe puntualizar que la resolución impugnada, no afecta de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales (*o tenga como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal*), ni en el caso concreto, se infringe con el dictado de la misma ninguna disposición en contra, acorde con el artículo **16** constitucional preinserto, precepto el cual manda que nadie debe ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento; pero el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos, respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de la ley que los funde, de ahí que en estricta observancia a los preceptos legales citados, este órgano jurisdiccional, en uso de las facultades conferidas por ley, a efecto de garantizar sin rigorismos procesales el derecho de impartición de justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo **17**, de la Constitución Federal transcrito, del cual se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción para exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la Ley Fundamental las leyes secundarias, y la garantía de debido proceso legal prevista en el artículo **14** constitucional también transcrito, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en las actuaciones procesales se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley. Aplicable en lo conducente:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que

por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”⁴

Por lo que, del análisis efectuado de la sentencia que ahora se combate, resulta acorde con el artículo 16

⁴ Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegias de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb. 2014 Tomo III Mat. Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA CIVIL: 111/2021-19-1

EXP. NÚM. 196/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

constitucional, precepto el cual como quedo definido, manda que nadie debe ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento, **debiendo entender que el espíritu de dicho artículo no es que las sentencias respectivas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de la ley que los funde.**

Ahora, cabe reiterar lo ya mencionado, esto es: que en estricta observancia con el artículo 14 constitucional que establece: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*", así, de acuerdo con la trascendencia de los derechos individuales que protege dicha norma y que expresamente señala, la garantía de audiencia⁵ que consagra la que ha sido establecida para la defensa de **derechos substanciales**, mas no para hacer valer derechos de procedimiento; por ende, la legislación adjetiva Civil vigente en la Entidad, concede facultades a la juzgadora en términos de los artículos 15, 16 y 17⁶, obliga a

⁵ Tesis: I.4o.A.828 A Semanario Judicial de la Federación Octava Época 208555 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV-2, Febrero/1995 Pág. 412 Tesis Aislada (Administrativa) MULTAS. GARANTIA DE AUDIENCIA. En el caso de imposición de multas por parte de la autoridad administrativa, basta con que el particular tenga la posibilidad de controvertir dicha sanción a través de los medios de defensa conducentes para tener por satisfecha la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional, y no es necesario por tanto, que dicha garantía se le dé al particular previa a la imposición de la multa.

⁶ ARTÍCULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas: I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho; II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas; III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal; IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia; V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro; VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público; VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función

los a investigar, se observen las leyes de la materia, en virtud de que su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte⁷.

Por tanto, bajo los principios de certeza y legalidad, sin que pueda considerarse que son violatorios de derechos fundamentales pues su dictado obedece a una correcta y efectiva protección del derecho de propiedad de terceros que pudieren verse involucrados o perjudicados, por ende, no es dable considerar que el hecho de que: del análisis del caso en estudio, la parte actora en el juicio principal, asegura que la posesión que detenta de la fracción del inmueble objeto de la presente asunto, lo es en concepto de dueño, por su parte la demandada aseguro que éste no

jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso. ARTÍCULO 16.- Poder de investigación del Juzgador. En las hipótesis de imprevisión, de obscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia. -El poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna. -ARTÍCULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo; V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran; VII.- Actuar de manera que cada Organo Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y, VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

⁷ Semanario Judicial de la Federación Época Octava Tomo XI febrero Tesis Aislada Pág 249 *“EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, estos es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observen las leyes de la materia.”*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

TOCA CIVIL: 111/2021-19-1

EXP. NÚM. 196/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta con su justo título para poseerlo, puesto que el objeto de la condición estipulada en el contrato de donación, así como las obligaciones ahí señaladas, las mismas no se han cumplido, para si poder materializar jurídicamente su entrega; y el actor no tiene la titularidad, por lo es inexistente un vínculo jurídico entre la partes, puesto que no se ha agotado la exigencia de cumplimiento del contrato de donación celebrado entre la demandada y su señora madre, por lo que no se justifica el origen de su posesión, esto es la causa generadora, pues en esencia no cuenta con el carácter de dueño para que sea procedente la acción de prescripción hecha valer, pues no existe un relación personal entre el promovente del presente asunto y la demandada que obliga a esta última hacer valer la acción personal respectiva.

Por lo que, lo resuelto por el juez primigenio, es acorde con los parámetros de protección de los derechos humanos como los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la justicia, pues resulta objetivo y justificado, debido a que su finalidad es evitar afectaciones a derechos de terceros, lo cual no implica que se esté negando u obstaculizando el derecho fundamental de acceso a la justicia del hoy recurrente.

Al respecto, debe decirse que resulta **infundado**, el agravio que esgrime el recurrente, al señalar que la Juez A quo aplico inexactamente los artículos 2 la 7, 15, 70, 96, 101, 105, 106, 159, 164, 179, 180, 191, 218, 493, 494, 499, 504, 508 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en razón de que el recurrente, a su parecer tiene acreditada plenamente la personalidad u legitimación para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, por lo que el juzgador debió valorar u tomar en cuenta todos y cada una de las pruebas aportadas.

Ahora bien, resulta apto señalar que los **presupuestos procesales** se tratan de cuestiones de orden público y son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Entre tales presupuestos se encuentra la **legitimación** en el proceso que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro; de suerte que, si no se acredita tener esa legitimación procesal, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción que se haga valer en juicio.

Así pues, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. Y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular; siendo un requisito para la procedencia del juicio.

Al efecto, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Época: Novena Época. Registro: 196956. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351 y que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Bajo ese marco conceptual, contrario a lo manifestado por el recurrente, en relación a que el pronunciamiento del juez de origen la parte actora ***** , carece de legitimación activa en la causa para demandar de ***** la prescripción de la ***** , con una **superficie total de *******; en virtud de que la donación que aduce fue celebrada por la señora ***** como donante y la ahora demandada ***** , sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la condición y obligación estipuladas en el mismo de entregar la fracción correspondiente al recurrente; luego entonces el Juez A quo le deja expedita la pretensión para exigir la acción personal a efecto reclamar lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 247 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos,

En esas consideraciones el actuar del juzgador se estima correcto en razón que para la procedencia de la acción, relativa a la prescripción positiva para adquirir la propiedad de un inmueble debe acreditarse el justo título como causa generadora de la posesión, para el efecto de determinar si la posesión es originaria, además de que quien ejercita dicha acción debe cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 966, 992, 993, 994, 995 y 1237 del Código Civil vigente; es decir, que la posesión sea

originaria y no derivada en concepto de dueño, además de pacífica, continua, pública y cierta. Lo anterior, encuentra sustentado por la jurisprudencia, misma que lleva por rubro

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).”⁸,

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2008083, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.) Página: 200. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

21

TOCA CIVIL: 111/2021-19-1

EXP. NÚM. 196/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La que establece que, no obstante que la legislación aplicable no exija que el acto traslativo de dominio sea de fecha cierta, la certeza de la fecha debe probarse fehacientemente como elemento del justo título, advirtiéndose del contenido de dicha jurisprudencia que, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar, lo siguiente:

1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante;

2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y,

3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe.

Ahora bien, contrario a lo argumentando por el apelante debe concluirse que resulta correcta la interpretación de la norma realizada por el juez de origen, ello derivado de los numerales 105 y 106 fracción V, al ser la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de observancia obligatoria entre otros, a los Tribunales del fuero común como en el caso acontece; por tanto, si bien es cierto el apelante argumenta como agravio toral que la *A quo*, de manera incorrecta motivó el sentido del fallo combatido señalando el Juez que la naturaleza de la acción de prescripción no es la adecuada o incompatible con la situación jurídica creada por los hechos, ya que conforme a sus postura el actor ya cuenta con un derecho para que sea

medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

entregado dicho bien y cuenten con la titularidad pues en realidad lo que persigue en la obtención de la escritura que ampare aquel derecho de reclamación que debe intentar pro forma y no de la acción de prescripción.

De ahí que, la resolución recurrida, es acorde con los parámetros de protección de los derechos humanos, no es inconvencional, pues cumple a cabalidad con el estándar internacional, sin transgredir derechos fundamentales, ni contrario a los preceptos constitucionales invocados, al otorgar una debida audiencia⁹ a la contraria y a terceros, en tal virtud, una vez analizados el agravio esgrimido por el recurrente, el mismo se declara **INFUNDADO** e **INOPERANTES**¹⁰, al carecer los agravios aducidos por el recurrente de una estructura lógico-jurídica, limitándose en el particular a realizar meras afirmaciones sin sustento o

⁹ "AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas." Reg. 169143 Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII agosto/2008 pág. 799 Tesis I.7o.A. J/41

¹⁰ Novena Época Reg. 185425 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI Diciembre 2002 Materia Común Tesis 1a./J. 81/2002 Pág. 61 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamento, omitiendo exponer, razonadamente, por qué estima ilegales los actos que recurre, en específico la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie el recurrente, que el acto reclamado resulta contrario a la ley o a su interpretación jurídica, en el caso concreto, no se infringe ninguna disposición en contra del recurrente¹¹.

Por último, por cuanto al **punto número 5** señala el inconforme que le agravia la sentencia impugnada porque aplica incorrectamente la A quo los artículos 159 concatenado con el artículo 191 de la ley adjetiva de la materia, ya que sin fundamento legal condena a su representada al pago de gastos y costas, **agravio que es infundado**, dado que la Juez del conocimiento consideró que en el caso se actualizaba la hipótesis que al respecto establece el numeral 159 fracción V del Código Procesal Civil que a la letra disponen:

¹¹ "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios." Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015595 Primera Sala Libro 48, Noviembre/2017, Tomo I Pág. 213 Jurisprudencia (Constitucional)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

25

TOCA CIVIL: 111/2021-19-1

EXP. NÚM. 196/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

COSTAS. SE CONDENARÁ A SU PAGO A LA PARTE VENCIDA EN AMBAS INSTANCIAS, AUN CUANDO ACTORA Y DEMANDADA APELEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUEZ INFERIOR Y ÉSTA SE CONFIRME POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.

La condena en costas que establece el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se funda en el vencimiento que emerge de un juicio en el que la parte vencida tuvo la oportunidad de defender sus derechos, sin que esa imposición se traduzca en una mera sanción; ahora bien, el hecho de que ambas partes apelen de la sentencia definitiva del Juez inferior y ésta se confirme en todas sus partes por el tribunal de alzada, no significa que se deba condenar en costas a ambas partes, sino únicamente a quien resulte vencida en las dos instancias, dado que la vencedora obtuvo lo pedido, no obstante la confirmación de la sentencia impugnada, pues lo que pretende la fracción en comento, es que se indemnice a dicha vencedora de los daños que se le ocasionen al obligarla a tomar parte en dos instancias de un procedimiento judicial y la razón que justifica la condena es la inherente a que cuando se promueve la apelación sólo es para demorar o entorpecer la ejecución de la sentencia recurrida, por lo que se deben tomar en cuenta los daños y perjuicios que se le ocasionen a la contraparte de la perdidosa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5956/97. Evaporadora Mexicana, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Raúl González González.

Atento a lo anterior, esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos estima que al haber sido calificados los agravios analizados por una parte **infundados**, lo que de modo alguno destruye la cuestión total de la resolución que se analiza y por consecuencia, se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia definitiva de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,

dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** contra ***** relativo al expediente civil número **196/2018**.

IV.- No se hace especial condena en costas en esta instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 533 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** contra ***** relativo al expediente civil número **196/2018**, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **Maestra en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

LAS FIRMAS CORRESPONDEN AL TOCA CIVIL: 111/2021-19-1, EXPEDIENTE CIVIL: 196/2018-1.